



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Tutela No. 2022-0018.**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **SOMEIRA VARÓN SEPÚLVEDA** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**, se vinculó igualmente a la actuación al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS y el MINISTERIO DE VIVIENDA.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora Someira Varón Sepúlveda, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan su derecho fundamental al “*derecho de petición*”, el que considera vulnerado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA.

2.- Que interpuso derecho de petición de interés particular el 5 de julio de 2022 con el radicado No.2022ER0081022 solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado; que en el momento está en estado de vulnerabilidad, que hasta la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2004.

3.- Que la entidad accionada no se manifiesta ni de forma ni de fondo a su petición, incumpliendo el derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 de 2004, señala que además el Ministerio de Vivienda informó públicamente que va a entregar cien mil viviendas para familias vulnerables sin que se le manifieste acerca de cómo acceder a ello; que también esta calificada desde el año 2007, sin que a la fecha la hayan pasado a estado asignado para el subsidio en especie o me pasen de estado calificado a asignado otorgando una vivienda gratis del programa de las cien mil viviendas, que en respuestas anteriores FONVIVIENDA manifiesta que debe afiliarse a DPS pero ellos manifiestan que es únicamente con la accionada.

**ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Se recibió por reparto, el día 31 de agosto de 2022, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de ese mismo día, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, esto es, al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, así como a las entidades vinculadas, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS y al MINISTERIO DE VIVIENDA, quienes dentro de la oportunidad legal efectuaron pronunciamiento respecto a la acción impetrada.

La apoderada judicial de FONVIVIENDA manifestó que conforme a la información suministrada por el Grupo de Atención al Usuario, Archivo y correspondencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se constató que la accionante radicó un derecho de petición con número de radicado 2022EE0063722 contestado mediante radicado 2022EE0063722, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico que fue aportado en el derecho de petición [xiomarabaron7@gmail.com](mailto:xiomarabaron7@gmail.com) mismo que reposa en la notificación de tutela; que en relación al hogar de la accionante una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se encontró que el hogar se postuló en la Convocatoria Desplazados 2007, en el proyecto individual en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada quedando en el estado “Excluido por agotamiento de la vía gubernativa” por presentar el siguiente cruce “EL HOGAR TIENE UNA O MAS PROPIEDADES EN UN SITIO DIFERENTE AL DE EXPULSIÓN”, aduce que es preciso resaltar que Fonvivienda no administra base de datos, por lo que se atiene a la información que arroje cada entidad consultada, para el caso concreto el IGAC relaciona la propiedad en el municipio de Boyacá, con matrícula inmobiliaria No.076-0012937, razón por la que no es posible acceder a las pretensiones de la accionante, ya que es causal de rechazo de la postulación del hogar conforme al Decreto 1077 de 2015, artículo 2.1.1.2, inciso

B.; para el caso en estudio, el hogar no interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución 904 de 2009, para desvirtuar la causal de rechazo, quedando en firme la resolución, por esa razón Fonvivienda no puede asignar el subsidio solicitado, toda vez que la accionante no ha cumplido con los requisitos de acceso, además que la convocatoria realizada por Fonvivienda a la cual se postuló la accionante, se encuentra cerrada y a partir de la nueva política se vienen desarrollando diferentes programas de vivienda; señalando finalmente que Fonvivienda ha actuado de conformidad con las normas vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno a la accionante quien se postuló, pero quedo en estado No Cumple Requisitos, en consecuencia, la accionante podrá estar atenta a nuevas convocatorias y repostularse, siempre y cuando logre cumplir con los requisitos de acceso podrá continuar con el procedimiento que le permita ser beneficiaria, aduciendo finalmente que Fonvivienda no puede asignar directamente subsidios familiares de vivienda en especie, sino que para tal fin debe seguir el procedimiento respectivo conforme a la nueva oferta institucional.

Por su parte, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL-, adujo que se observa que no fue aportado al proceso de tutela prueba siquiera sumaria que demostrara la existencia de un perjuicio irremediable, señala que la vinculación a los diferentes programas desarrollados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se realiza a través de un procedimiento regulado por ley a cuyos trámites y requisitos debe someterse la accionante. Para el acceso a los programas, el Gobierno Nacional desarrolló la implementación de políticas públicas para su materialización, bajo un marco normativo preestablecido, de acuerdo a la apropiación presupuestal, y acorde con principios de progresividad y gradualidad. En tal orden, el acceso a los programas debe darse en un marco de igualdad, progresividad y gradualidad, en la que se han establecidos criterios de priorización, por lo que no es dable que el Juez constitucional de tutela omita dichos criterios, puesto que, de lo contrario se desconocería derechos fundamentales de las demás personas en situación de pobreza extrema o condición de víctimas del desplazamiento forzado que aspiran beneficiarse con la entrega de incentivos. Que una orden judicial de protección de los derechos a favor de la accionante, sin someterse a los procedimientos de ley, desconocería los derechos que le asisten a los millones de personas que si se sujetaron a los procedimientos y que mantienen la esperanza de ser incluidas en los programas. Personas que además de encontrarse en situación de pobreza o desplazamiento forzado, merecen tratamiento con enfoque diferencial por pertenecer a grupos de especial protección constitucional, como los niños, madres cabeza de hogar, discapacitados, tercera edad, etc. Por lo que no es de recibo para esta entidad que la accionante alegue violación a derechos para que de manera inconsulta sean reconocidos por la vía constitucional, sin el cumplimiento de las condiciones y requisitos legales. Aduce que hay una inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición, que dicha entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, que se consultó en el sistema de gestión documental y se verificó que a fecha 05 de julio de 2022 la accionante no radicó petición relacionada con el objeto de la tutela, así como tampoco hay registro de peticiones remitidas por competencia por parte de FONVIVIENDA a esta entidad en dicha fecha, que el último ingreso relacionado con la accionante obedece a la petición radicada con numero interno E-2022-0007-019258 y que refiere a un traslado por competencia realizado por FONVIVIENDA de la petición No 2021ER0144578 y no de la petición con el No 2022ER0081022, que a la petición reenviada se le dio respuesta en su momento, de manera clara, precisa y oportuna conforme lo estipula la ley, indicándole a la accionante su situación frente al subsidio de vivienda; señala que la accionante en su escrito de tutela relata que la petición fue radicada ante el Fondo Nacional de Vivienda y anexa a esta copia de la radicación de dicha petición con el No.2022ER0081022, número que difiere del traslado ante recibido en la entidad. Que frente a lo anterior solicita al Despacho no debe quedarle otra alternativa que declarar improcedente la presente acción de tutela con respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al no haberse demostrado por la parte accionante, la presentación de peticiones ante esta entidad, relacionadas con el objeto de tutela, además, de que la pretensión objeto de tutela no está dentro de las funciones y competencias de Prosperidad Social. Respecto a la violación al derecho a la igualdad manifiesta que, si bien la accionante también alude en su escrito a la vulneración a tal derecho, no acreditó que en un caso similar al aquí descrito se haya dado un trato diferenciado o desigual por parte de esa entidad a otros

beneficiarios y/o ciudadanos, ni aportó elementos de convicción de los cuales se pueda inferir la existencia de un perjuicio irremediable, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la protección de este derecho. Finalmente, aduce que de acuerdo con las consideraciones fácticas y de derecho esgrimidas considera que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta que la accionante NO formuló solicitud alguna ante la entidad que guarde relación con los hechos que se debaten en la presente acción de tutela, asimismo, reitera que PROSPERIDAD SOCIAL no es competente para ofrecer soluciones de vivienda por cuanto no administra recursos del sector vivienda y sólo participa con una competencia técnica de identificación de potenciales beneficiarios y selección dentro de uno de los programas de subsidio familiar de vivienda existentes en el país. Por lo anterior solicita denegar el amparo constitucional deprecado respecto a esta entidad y/o desvincular a PROSPERIDAD SOCIAL.

Por otra parte, la apoderada de LA NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, manifiesta oposición a la tutela interpuesta, toda vez que el Ministerio no ha sido omisivo o negligente en dicho trámite, pues el Coordinador de atención al usuario Correspondencia y Archivo de ese ministerio Dr. Jorge Arcecio Cañaveral Rojas, funcionario competente dio respuesta a la petición 2022ER0081022 del 06/07/22 de la accionante mediante radicado 2022EE0063722 de fecha 08/07/2022 de forma clara precisa y de fondo a las pretensiones de la accionante con respecto: SE ME CONCEDA DICHO SUBSIDIO Y SE ME DE UNA FECHA CIERTA DE CUANDO SE ME VA OTORGAR DICHO SUBSIDIO, el cual fue enviada a la dirección electrónica que adjunto en el escrito de tutela la accionante [xiomarabaro7@gmail.com](mailto:xiomarabaro7@gmail.com) por mensajería 472 certificada, el cual se encuentra recibida, adjunta los soportes para el efecto; asimismo, informa que revisado el número de cédula 35.422.620 de la accionante, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio arrojó como resultado que no cumplió con los requisitos exigidos para acceder al subsidio familiar de vivienda para población desplazada siendo objeto de rechazo, por el motivo “EXCLUIDO POR AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA-PROCESO CUARTO PROCESO ASIGNACION SFV PD CONV2997.RES.174 2007”, encontrándose en estado rechazado porque el hogar tiene una o más propiedades en un sitio diferente de expulsión, razón por la cual la tutela deviene improcedente, allega los soportes aducidos; conforme a lo expuesto señala que no son procedentes las pretensiones (que redundan en la violación al derecho de petición), ya que no se ha producido vulneración alguna, como se observa del actuar de este Ministerio, en la respuesta señalada en este contexto, lo cual conlleva a concluir que el hecho se encuentra superado, por haberse dado una respuesta de fondo, precisa y clara al peticionario, y dentro del término legal, de tal manera que no es entendible su inconformidad, cuando por antonomasia la entidad dio una respuesta, sin escatimar los medios existentes en la entidad dentro del marco de sus funciones y competencias.

### **CONSIDERACIONES**

Delanteramente se impone precisar, que aun cuando la accionante también denuncia la vulneración a los derechos fundamentales del mínimo vital e igualdad, ningún reproche en particular se formuló frente a estos, así como tampoco se demostró que los mismos se encontraran afectados, mostrando inconformidad, exclusivamente, con la falta de una respuesta a la petición que elevó por lo que, a éste derecho se contraerá la decisión respectiva.

Ahora, se tiene que la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas

de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa<sup>1</sup>.

La jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Alvaro Tafur Galvis

<sup>2</sup> Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>3</sup>

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>4</sup>.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>5</sup>

Descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge de la tutelante al no recibir respuesta por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA respecto al derecho de petición radicado tendiente a que se dé respuesta de fondo a la información por ella solicitada, documento que fue recibido por la entidad accionada con radicado No.2022ER0081022 del 5 de julio del 2022, señalando que no se le han brindado respuesta a su solicitud.

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, que Fonvivienda, por intermedio de la apoderada judicial de la entidad accionada informó que dicha entidad a través del Coordinador del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante mediante oficio radicado: 2022EE0063722 la cual fue remitida el 1º de septiembre de 2022, al correo electrónico por ella informado el cual es [xiomarabaron7@gmail.com](mailto:xiomarabaron7@gmail.com) allegando confirmación de recibido en esa misma data a las 13:53. Ahora bien, como quiera, que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA cumplió con las inquietudes elevadas por la quejosa en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

Ahora, frente a las entidades vinculadas, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS y el MINISTERIO DE VIVIENDA, se tiene de lo expuesto renglones atrás, que solamente se presentó derecho de petición frente a FONVIVIENDA, con todo dichas entidades dieron respuesta respecto a las inquietudes presentadas por la accionante las cuales se le ponen de presente, y dado que no se evidencia vulneración por parte de dichas accionadas respecto al derecho fundamental invocado se desvincularán de la presente actuación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto el amparo de tutela al derecho fundamental de petición, presentado por SOMEIRA BARÓN SEPÚLVEDA en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Desvincular a las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA**.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada, físico o electrónico.

**QUINTO:** Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
GABRIEL DARIO JURIS GOMEZ  
JUEZ

Spcg.